ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE MAYO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

6/2021	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1899/21, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO	3 A 38 RESUELTO
3/2021	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 2391/21, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	39 A 49 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE MAYO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES

MINISTROS:

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

JAVIER LAYNEZ POTISEK ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

LORETTA ORTIZ AHLF

(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN

OFICIAL)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 49 ordinaria, celebrada el jueves doce de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

REVISIÓN 6/2021 RECURSO DE DE SEGURIDAD MATERIA NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1899/21, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO Α LA INFORMACION PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL SENTIDO DE LA RESOLUCION DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DICTADA EN EL EN REVISIÓN 1899/21. **RECURSO** DE SESION CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL **VEINTIUNO.**

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno competencia,

procedencia, legitimación, oportunidad y agravios. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando sexto es un aspecto preliminar, pero de mucha trascendencia, pues es la naturaleza del recurso de revisión. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En este considerando sexto se delimita la problemática jurídica materia del presente recurso, atendiendo a algunos precedentes de este propio Tribunal Pleno, y se concluye que esta Suprema Corte debe ocuparse de examinar la resolución que modificó la respuesta brindada por el sujeto obligado, en primer término, sobre los contratos suscritos por Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, al haber modificado la reserva total de cinco años a la clasificación parcial en los términos de las existentes versiones públicas, fijando un plazo de dos años sobre las partes clasificadas; dos, respecto de los contratos celebrados con Sputnik y Serum respecto a la reserva íntegra a parcial bajo la causal de conducción de negociaciones internacionales, ordenando al sujeto obligado a expedir las versiones públicas de los contratos; y, tres, por cuanto al contrato con SinoVac, al existir una versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores que no había sido validada, ordenó al sujeto obligado a analizar dicho documento a fin de que emitiera una nueva versión o confirmara la existente. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SENOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo voy a votar en contra de este apartado —como lo he hecho en todos los precedentes—. Me parece que este recurso de revisión constituye auténtica una cuestión de constitucionalidad, en donde se tiene que analizar si hay un adecuado balance entre el derecho a la información y la seguridad nacional y que, además, no es un recurso de estricto derecho, por lo cual se debe y se puede analizar el problema de una manera más amplia, y —como lo he hecho en los precedentes— elaboraré un voto particular. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SENOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muchas gracias, señor Presidente. Yo, muy en ese sentido y, precisamente, de acuerdo con los precedentes que se han resuelto —ya— aquí —como el 1 y el 2/2017, yo—, considero que, más allá de los argumentos que se hacen valer de carácter sustantivo u objetivo, que tengan como resultado la ponderación y determinación de la información que pueda poner en peligro la seguridad nacional, —yo— también considero que esto debe hacerse de la manera más amplia, de tal suerte que el alcance del recurso de revisión en materia de seguridad social sea amplísimo, pues esta posibilidad de revisión la establece el propio artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que cualquier cuestión de la resolución impugnada podría ser materia del recurso, incluso sería factible ir más allá de los argumentos hechos valer a fin de determinar la afectación a la seguridad nacional y, en esa medida, hacer toda una consideración respecto de esa posible afectación.

En ese sentido, —yo— no lo restringiría solamente a los argumentos y —como más adelante se propondrá— habrá, también cuestionaría —yo— la cuestión de la inoperancia de ciertos argumentos, precisamente, basándome en que este tipo de recursos debe ser estudiado de la más amplia manera posible debido a la importancia de la seguridad nacional que está involucrada. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Aguilar. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En general, con el proyecto, pero formularé un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Le ruego al señor Ministro Pardo si puede presentar el considerando séptimo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando séptimo se analiza lo relativo a los contratos celebrados con los laboratorios Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino. Se considera que, contrario a lo determinado por el instituto, en el caso se actualiza la reserva de la información por motivos de seguridad nacional, toda vez que la divulgación de las condiciones esenciales de contratación y los datos personales —sí— ponen en peligro el suministro de vacunas y el cumplimiento del contrato celebrado por nuestro país; no obstante, ello no implica que los aspectos no referidos a estas condiciones esenciales deban seguir la misma suerte, esto es, que no puedan generarse versiones públicas del contenido restante de los contratos.

Enseguida, se propone determinar la reserva de las condiciones esenciales de contratación por un período de cinco años, desestimando así los dos años determinados por el instituto, pues sería incorrecto asumir que en el lapso de dos años habrán

concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que —ya— no será necesario el abastecimiento de vacunas contra el coronavirus. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido en que se debe de modificar la resolución en la parte en la que el INAI determinó que no se actualizaba la causa de reserva de seguridad nacional respecto de la divulgación de las condiciones esenciales de la contratación y los datos personales contenidos en los contratos suscritos por las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de vacunas contra el Covid-19, derivado de que no se llevó a cabo una valoración adecuada.

Solamente me reservo un voto concurrente, pues considero que, al actualizarse la causal de seguridad nacional en torno a la reserva de información contenida en los contratos respectivos, resulta necesaria, en virtud del artículo 111 de la ley federal de transparencia, efectuar la prueba de daño conducente, derivado de la cual se puede obtener lo que la divulgación de la información solicitada implica en un riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio a la seguridad nacional.

En mi opinión, la divulgación de la información solicitada podría generar consecuencias perjudiciales en relación con el cumplimiento de los contratos. Así, se corre el riesgo de frustrar el

objetivo fundamental de lo pactado con las farmacéuticas —ya—referidas, esto es, el suministro de las vacunas contra la Covid-19. Lo anterior, sin duda, comprometería a la seguridad nacional, al ser dichas vacunas la base del combate contra la pandemia de este siglo.

También podría estimarse que el riesgo generado al difundirse las condiciones esenciales de la contratación y los datos personales contenidos en los contratos respectivos supera el interés público general de conocer su contenido, además de que la limitación de acceso a la información resulta adecuada al principio de proporcionalidad, en tanto que la reserva declarada persigue dos finalidades previstas en la Constitución Federal, como son el derecho a la salud de la población y la seguridad nacional.

Asimismo, me parece que la reserva resultaría idónea y necesaria, pues no veo mecanismo más efectivo o diverso al de la reserva que asegure la persecución de la finalidad legítima. Igualmente, representa el medio menos restrictivo disponible para conseguir evitar el perjuicio, pues, por la particular naturaleza de los documentos solicitados, no hay otro medio disponible para evitar la vulneración de la seguridad nacional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. señor Presidente. Yo comparto la propuesta en cuanto a que los contratos que se estudian en este apartado guardan relación con la seguridad nacional, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el diverso Décimo séptimo, fracción IX, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los que se establece que podrá considerarse como información reservada aquella que, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando —dice la ley— se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.

Considero que, por la naturaleza de las epidemias o enfermedades, puede desestabilizarse a todo un Estado, como hemos visto en la presente pandemia, la cual no solo afectó la salud de los ciudadanos del país, sino también impactó en su alimentación, en el trabajo, en las relaciones familiares, en la economía del país, en el ejercicio de diversas funciones de los órganos del Estado, entre otros aspectos. Por tanto, las autoridades deben contar con las herramientas necesarias para enfrentar tales situaciones, siempre—desde luego— respetando los derechos humanos de las personas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la normativa aplicable establece que uno de los supuestos constitutivos de amenazas a la seguridad nacional está relacionado con la afectación al combate

de epidemias, como es la provocada por el SARS-CoV-2, la cual fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública, de preocupación internacional y la clasificó como pandemia, precisamente, el once de marzo de dos mil veinte, considero que la publicación de los contratos requeridos —sí— se relacionan con la seguridad nacional; sin embargo, considero —como había yo adelantado— que la inoperancia de los agravios no deriva de que se basan en generalidades que no evidencian un supuesto específico de promover vulneración a la seguridad nacional por los aspectos que se ordena no reservar ni explican cómo es que la resolución impugnada podría tener tal consecuencia —como se dice en el párrafo cincuenta y ocho de la consulta—.

Lo anterior, toda vez que —como lo he mencionado yo en otros votos en asuntos previos, a mi juicio— el alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional debe ser lo más amplio posible, pues esa posibilidad de revisión la establece el propio artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ahí que cualquier cuestión de la resolución impugnada podría ser materia del recurso. Incluso, sería factible — y, para mí, hasta deseable— ir más allá de los argumentos hechos valer a fin de determinar la afectación a la seguridad nacional y, en esa medida, hacer toda una consideración respecto de esa posible afectación.

Por tanto, considero que, incluso, este Alto Tribunal estaría en aptitud de corregir los agravios que hizo valer el consejero jurídico con el fin de determinar si existe una afectación a la seguridad nacional, por lo que su inoperancia no puede derivar de la

deficiencia con la que fueron planteados; no obstante, considero que la inoperancia pudiera generarse porque la información que se pretende sea reservada —ya— fue puesta a disposición del público, en general, porque la Secretaría de Relaciones Exteriores divulgó las versiones públicas de los contratos celebrados con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino.

Por otro lado, comparto que el período de reserva debe de ser de cinco años y no de dos —como lo estableció el INAI—, ya que no existen estudios que determinen —de ninguna manera— una fecha fija para la conclusión de la pandemia, incluso, la undécima reunión del Comité de Emergencias convocada por el Director General de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus, celebrada —apenas— el once de abril de dos mil veintidós, se destacó que el comportamiento del virus SARS-CoV-2 es impredecible y las respuestas nacionales siguen siendo insuficientes, por lo que persiste el contexto de pandemia mundial. Además, se agregó que la evolución vírica del SARS sigue siendo impredecible, lo que evidencia que no hay un plazo fijo para considerar que la pandemia tendrá fin, de tal manera que el plazo, al menos, debería ser —como se señala ahora— de cinco años en el proyecto. En ese sentido, estoy de acuerdo y haré valer un voto concurrente con algunas argumentaciones adicionales. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Más allá de reconocer el esfuerzo interpretativo que nos

presenta este proyecto, —yo— a diferencia de lo que aquí se concluye— estimo que no estamos en un caso de seguridad nacional como para considerar, finalmente, que esta información pueda reservase —ya— no solo en dos años o en cinco, sino que, si efectivamente se estuviera en un caso de seguridad nacional, ni siquiera pensara en un período especifico de reserva, sino en todo lo que fuera necesario para preservarla.

Más allá de esto, coincido con lo que el Instituto Nacional de Acceso a la Información ponderó respecto a los aspectos propios de la información, ordenando que se diera a conocer de modo que se testaran aquellas cuestiones que pudieran ser delicadas. En el caso concreto, debo expresar que la particularidad de un recurso de revisión —como el que nos ocupa— radica, precisamente, en determinar si la información que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar pone o no en riesgo la seguridad nacional. El propio Instituto Nacional de Acceso a la Información consideró que no; sin algunas otras razones para reservarlas, advirtió particularmente, la fracción II del artículo 110, en donde pueda menoscabar la información la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales. A partir de ello, decidió, entonces, que la información se proporcionara por vía de la solicitud, dejando sin conocimiento alguna serie de datos delicados e importantes, y decidió que esta reserva se quedara por dos años.

Yo coincido con lo decidido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y no creo que, entonces, el argumento expresado por la Consejería Jurídica del Gobierno Federal sea atendible en cuanto a la seguridad nacional. Pienso que el compromiso de la seguridad nacional estriba en muchísimas otras cuestiones total y

absolutamente diferentes que las que aquí se tratan, pero —sí—también creo que la reserva que se debe dar, en estos casos, es la que la propia ley ordena.

Bajo esa perspectiva, —en mi entender— el recurso de revisión sería infundado en lo que hace a considerar de seguridad nacional esta información y, en los términos en que el Instituto Nacional de Acceso a la Información ordenó se entregara, se cumplen, precisamente, con los supuestos que la ley establece para tales circunstancias, esto es, el período de dos años.

En esta situación, solo debo remarcar que las razones que nos expresa la revisión, en este caso, no colman de ningún modo los supuestos que la Ley de Seguridad Nacional y que la propia ley federal de transparencia estiman, y debemos entender por seguridad nacional cualquier posibilidad de poder frustrar la contratación colectiva. Más allá de la importancia que pueda tener la adquisición de vacunas, puede llevarnos a otros elementos, que no de seguridad nacional, para considerar su reserva y, en ese sentido, considerando particularmente la importancia que tiene el conocimiento de la colectividad respecto de las acciones que se derivan del manejo de pandemias, la información debe ser otorgada en los términos en que no se ponga en riesgo la contratación internacional. Por esas razones, —yo— estimo que es infundado el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

Y, finalmente, al haber sido infundada esta pretensión, permanezca el período de reversa establecido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información respecto a la totalidad del contenido de los contratos por dos años y la posibilidad de que la información

restante, debidamente testada, sea del conocimiento público. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Yo comparto el sentido del proyecto en el que se determina que transgredir lo estipulado en los contratos materia del recurso no solo pude menoscabar la relación entre el Estado Mexicano y los laboratorios, como —ya— lo determinó el INAI en la resolución recurrida, sino que también genera consecuencias negativas directas en la estrategia para combatir la pandemia, ya que pone en riesgo la salud de la población ante una posible falta de insumos para completar los esquemas de vacunación, máxime que aún es incierto el lapso de inmunidad que ofrecen estos productos a las personas y, por tanto, hay incertidumbre en el momento en que el Estado Mexicano podría ser autosuficiente en ese mercado, con todo lo cual se pone en riesgo la seguridad nacional en términos del artículo 113, fracción I, de la ley general respectiva, la cual establece que podría clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional.

Ahora bien, para comprender qué debemos entender por seguridad nacional me parece importante señalar que la Constitución General, en el artículo 6°, apartado A, párrafo séptimo, establece que, en este tipo de asuntos: "El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que

dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia"; y esta ley de la materia a la que se refiere a la Constitución considero que no puede ser otra más que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 109 dispone que "Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados". Por tanto, para verificar qué debemos entender por seguridad nacional no basta con acudir a lo que establece la Ley de Seguridad Nacional porque, en el ámbito de acceso a la información pública gubernamental, existe una ley especial aplicable, que es la referida ley general y los lineamientos derivados de ella.

Ahora bien, los lineamientos a los que se refiere el 109 de la ley general fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados el quince de abril de dos mil dieciséis. En ellos, se precisó con todo claridad en qué casos podría argumentarse la afectación a la seguridad nacional para efecto de reserva de información con carácter obligatorio, tal como se advierte del artículo Décimo séptimo, fracción IX, la cual establece que "De conformidad con el artículo 113 [...] de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: —dice la fracción IX— Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país"; supuesto que los propios lineamientos reiteran en su artículo Décimo octavo, al establecer

que, de conformidad con la ley general, podrá considerarse como información reservada aquella que comprometa, entre otros bienes jurídicos, preservar y resguardar la vida y la salud de las personas; situación que en el caso acontece por lo siguiente.

Es un hecho notorio —como se ha mencionado— que la adquisición de las vacunas para el combate al Covid generó una gran demanda mundial. Obligó a su adquisición por parte del Estado Mexicano en acatamiento a su obligación de garantizar la salud de la población —artículo 4° de la Constitución—; compras que realizó en un mercado de proveedores privados y ello lo colocó en una lista de espera debido a la insuficiente producción y conforme a obligaciones contractuales, de las que se establecieron diversas cláusulas de confidencialidad, como serían, entre otras, las de los precios de tales insumos.

En este contexto, infringir las cláusulas de confidencialidad, revelar los datos personales de los proveedores plasmados directamente en los contratos, como son cantidades de dinero que se pactó que ingresarían a su patrimonio, significa la posibilidad de incurrir en incumplimiento de estos acuerdos de voluntades y poner en riesgo el combate a la emergencia sanitaria que les dio origen, con lo cual se obstaculizarían las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o para preservar y resguardar la vida y la salud de las personas, que son dos de los supuestos en los que se involucra a la seguridad nacional, según expresamente se estableció en los artículos Décimo séptimo, fracción IX, y Décimo octavo de los lineamientos, los cuales derivan directamente de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es la ley de

la materia que alude el 6, apartado A, párrafo séptimo, de la Constitución General.

La mera posibilidad de infringir las cláusulas de confidencialidad relativas a las condiciones esenciales de contratación, como son precios, costos, detalles, calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación y pagos, entre otras, no implica solamente el riesgo de enfrentar demandas por incumplimiento de la relación contractual con las consecuencias económicas inherentes, sino, en este caso, dicha rescisión, adicionalmente, representa el riesgo de dejar a la población sin el suministro de vacunas y los incalculables daños de todo tipo que ello acarrearía ante la propia estabilidad económica y social del país y, peor aún —lo más grave—, poner en riesgo la vida y la salud de numerosas personas.

Consecuentemente, considero que, en ejercicio de las amplias facultades previstas en el artículo 192 de la ley general de transparencia, el cual dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción y, en ningún caso, procederá el reenvío, debe modificarse la resolución reclamada para confirmar que está justificado legalmente que el sujeto obligado —la Secretaría de Salud— se niegue a divulgar los términos confidenciales de las contrataciones para la adquisición de las vacunas del Covid-19 por razones de seguridad nacional, por lo que resulta razonable fijar el máximo período de reserva, que es de cinco años, por la ausencia de evidencia científica disponible que, en forma determinante, brinde certeza sobre el período de inmunidad que ofrecen las vacunas y el tiempo que requeriremos en adquirirlas. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto, pero —sí— me voy a permitir hacer una reflexión que me servirá tanto para este proyecto como para el que sigue y que, —yo— más bien, consideraría como reflexiones adicionales en un voto concurrente, —¿sí?—.

En primer lugar, la primera inquietud —y es la que hace o la que, digamos, expresó el Ministro Alberto Pérez Dayán—, es decir, ¿cómo justificar, efectivamente, que estamos en un caso de seguridad nacional? Y me parece —para mí— que es fundamental y que no basta que los lineamientos emitidos —efectivamente— por el consejo nacional de transparencia hayan desarrollado o establecido como causal aquellas situaciones que obstaculicen la prevención o la lucha contra epidemias o enfermedades exóticas, porque eso provocará o nos llevará a la conclusión que cualquier — no sé: un rebrote de sarampión, de poliomielitis, etcétera— en el país, por más graves que sean estas enfermedades, nos lleva a considerar que esto es una causa de seguridad nacional con todas las implicaciones que, en este caso, como —por ejemplo— en transparencia tiene, y creo que no es el caso.

En ese sentido, —a mí— me parece que sería muy enriquecedor para el proyecto el que se ubicara muy bien el contexto en que cláusulas, como estas, fueron pactadas no solo por el Estado Mexicano, sino por todos los Estados que buscaban las vacunas.

Para mí, es fundamental para poder justificar el porqué una pandemia —como la que ha vivido el mundo en los últimos años, sí— pone en riesgo o puede poner en riesgo la estabilidad de las instituciones y la gobernabilidad en los distintos países.

Basta con mencionar que hubo países que, inclusive, pusieron en marcha medidas que solamente vemos en caso de guerra, como los toques de queda y, desde luego, las afectaciones a la movilidad y a los derechos al trabajo y al comercio en todo el mundo o en muy diversos países.

Hay una declaratoria, primero, —yo— comenzaría por la declaratoria de pandemia de once de marzo de dos mil veinte, que llevó a cabo la Organización Mundial de la Salud, donde declara este, el Covid-19, como una emergencia global de salud que demanda respuestas globales y como una emergencia global de salud que demanda respuestas globales y toda una serie — después— de lineamientos que ha emitido la Organización Mundial de la Salud, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, donde alerta sobre la disparidad y la injusta distribución de vacunas, en su momento todavía no autorizadas, pero por la compra masiva en que —ya— se denotaba la compra masiva de dosis por los países que tenían mayores recursos.

Posteriormente, el catorce de diciembre de dos mil veinte, otra recomendación basada en un estudio muy detallado, en el que — en otros aspectos— se aborda el de la igualdad y equidad global en el acceso a las vacunas entre la gente, sobre todo, aquella que vive en los países de bajo y medio ingreso.

El establecimiento de mecanismos excepcionales o novedosos, como el COVAX, para facilitar el acceso a las vacunas y —desde luego— a nivel nacional el ACUERDO por el que el Consejo Nacional de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta, etcétera; después, el DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en regiones afectadas, particularmente, publicado el veintisiete de marzo de dos mil veinte; el ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la enfermedad, el treinta de marzo de dos mil veinte; en fin, entre otra serie de acuerdos.

Para mí, entonces, destaca de todo esto un contexto internacional excepcional, muy excepcional, en un contexto —ya— refiriéndonos a las vacunas de competencia entre países para acceder a la vacunación, y es en ese contexto que se establecen estas cláusulas. Para mí es muy importante esta excepcionalidad y explico por qué. Porque una cláusula, las cláusulas como estas tan amplias, que reservan precios, costos, detalles, calidad de producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, etcétera, fuera de un contexto de pandemia global, en primer lugar, sería muy difícil considerarlo como una cuestión de seguridad nacional y, en segundo lugar, serían totalmente inconstitucionales en nuestro país, contrarias al artículo 134 y contrarias al artículo 6° de la Constitución.

Estas cláusulas pactadas no son usos comerciales. No se exigen fuera de estos contextos —insisto— de competencia entre los

países donde, precisamente, se trataba que no compitieran entre ellos o donde hubo diferencias en la comercialización, tratándose de países con menos recursos a países con mayores recursos, que justificó que las farmacéuticas exigieran este tipo de confidencialidades, como las del precio.

Pero fuera de este contexto, —por eso para mí es muy importante, sí— este Tribunal en Pleno debe partir que estas cláusulas serían inaceptables, inadmisibles y, además, no se pactan fuera de este contexto. Insisto, en una licitación pública internacional, el precio y estas condiciones son obligatoriamente públicas. No se pueden reservar. Se reserva el secreto financiero —perdón— comercial, se reserva el secreto industrial, se reserva otro tipo, algunas cuestiones confidenciales de los que firman los contratos, pero esto no se reserva porque, precisamente, parte de la decisión la oferta técnica y la oferta económica consiste en que, en presencia de todos los que participaron en la licitación, conozcan, precisamente, las condiciones y el precio.

Más allá de una licitación, incluso en una adjudicación directa, si una dependencia, una entidad, un órgano constitucional autónomo realiza una adjudicación directa a una empresa, cualquiera que sea el producto internacional nunca podría pactar una cláusula de este tipo ni tampoco se le exigiría porque, en ese contexto, es un cliente más que acude a solicitar un servicio o un bien. Por eso —para mí sí— es muy importante el contexto.

En segundo lugar, porque —yo— creo que también, como Tribunal Constitucional, debemos cuidar mucho de que no trascienda que nuestro razonamiento es: como pacté estas cláusulas de

confidencialidad, luego entonces, si desobedezco pongo en riesgo el acceso a los medicamentos.

Yo creo que esa no puede ser la idea porque, entonces, bastaría que las dependencias y entidades pacten, hasta nivel nacional, pacten cláusulas de este tipo para decir: tiene que estar reservada porque, si no, voy a ser sujeto de demandas. Creo que esa no es la idea que debe de permear en nuestra sentencia. Primero, la justificación de por qué, en este contexto de pandemia, no de epidemia, de pandemia internacional y en un contexto de competencia de todos los países por acceder de inmediato a las vacunas, es que se consideran de interés —perdón— de seguridad nacional y, segundo, es por lo cual una cláusula de estas puede: digamos— yo no quería ser aceptada, sino que tenía que suscribirse, como tal, en contrato. Pero —para mí— es muy importante que, fuera de un contexto de seguridad nacional o de pandemia, vayamos ni siquiera ligeramente a dar la impresión que estas cláusulas puedan pactarse a nivel nacional, y —para mí— es importante que esto formara parte de la sentencia; pero, si no es así, será una consideración adicional.

Señalado lo anterior, —yo— procedería —ahora sí— a hacer una prueba de daño para acreditar por qué —ahora sí— tengo —como lo dijo el Ministro Juan Luis González Alcántara— un riesgo real demostrable e identificable porque, si efectivamente el incumplimiento en este tipo de cláusulas, independientemente si puede haber sanciones o no, pero el solo riesgo de que —yo— no tenga acceso a las vacunas, para mí es suficiente para acreditar que haya una prueba de daño.

Esas serán mis consideraciones. Por lo demás, —yo— vengo a favor de la clasificación que se hace. Gracias. Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar en contra del proyecto, al margen de que felicito al Ministro ponente por la elaboración. En este caso en particular, la información solicitada fue, consistió en qué vacunas para el Covid-19 tienen planes de compra o ha comprado el gobierno mexicano, a quiénes se las ha comprado, se las va a comprar, cuántas dosis, a qué precio y conforme a qué plan de entregas y cuál es la planeación que se ha hecho o se está haciendo para la distribución y aplicación de todas esas vacunas.

De esa información, logro advertir que la respuesta del sujeto obligado sobre una parte de ella fue en el sentido de proporcionar al particular diversos sitios de Internet relativos a páginas oficiales de diversas dependencias, donde era consultable esta información y, en rigor, la reserva de información que trascendió el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y ahora en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que nos ocupa, solo fue en relación con el precio de la vacuna y el plan de entregas.

El proyecto considera fundados los agravios del consejero jurídico, estimando que —sí— se actualiza la causa de reserva por comprometerse la seguridad nacional por cuanto hace a datos

concernientes a condiciones de contratación, entre ellos, el precio de las vacunas y el plan de entregas.

Ahora bien, en principio, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley federal y de las entidades federativas en la misma materia, debe establecerse como una obligación común de los sujetos obligados poner a disposición del público, entre otros instrumentos, los contratos y convenios que celebren, publicando sus términos y condiciones y su monto cuando se ejerzan recursos públicos, y el artículo 106 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria obliga a los ejecutores del gasto en el manejo de recursos públicos federales a observar las disposiciones en materia de transparencia, de manera que el precio del insumo y/o el monto de un contrato celebrado con recursos públicos es un dato respecto del cual opera la máxima obligación de transparencia y el principio de máxima publicidad.

En el asunto, se está partiendo de la base de la existencia de cláusulas de confidencialidad pactadas por el gobierno federal, a través de la Secretaría de Salud, en los contratos con los laboratorios en los que se incluyó, como una información confidencial, que se impida revelar a terceros lo concerniente al precio de las dosis, pagos y facturación o, en general, los términos y condiciones o la información comercial y financiera de los contratos, donde se entienden incluidos los datos que se están solicitando; sin embargo, para resolver este recurso estimo que resultaba imprescindible despejar, primero, si el Instituto Nacional de Trasparencia y Acceso a la Información Pública tiene atribuciones para examinar dichas cláusulas, en su caso, para

validarlas, removerlas o prescindir de ellas o si estaba constreñido a ejercer sus facultades como órgano garante del acceso a la información sobre la base de su existencia, y la misma lógica si igual libertad o limitación tendría este Tribunal Pleno en su análisis de este medio de impugnación.

Ello me parece necesario porque, si indefectiblemente se atiende a las cláusulas de confidencialidad, —ya— no importa, entonces, si la información solicitada por su contenido y naturaleza, conforme a la legislación en materia de transparencia, puede ser objeto de reserva o no y, en lo que aquí interesa, si puede, por sí misma, comprometer la seguridad nacional, sino que esto nos llevaría a que por decisión contractual, al margen del tipo de información de que se trate, —ya— se estaría prohibiendo su revelación, y —a mi juicio— deja de tener sentido el análisis propio del recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia e, incluso, el propio recurso de revisión en materia de seguridad pública ante esta Suprema Corte, pues estaríamos vinculados a resolver únicamente sobre la base de las implicaciones y consecuencias que le podríamos atribuir al hecho de incumplir una obligación contractual que —desde luego— siempre van a ser consecuencias negativas y no con base en la naturaleza de la información.

De hecho, la propuesta del proyecto para examinar si se compromete la seguridad nacional o no está basada en la que se considera podría ser una consecuencia de incumplir esta obligación de confidencialidad el que se impida en un futuro el suministro de vacunas, incluso, en este caso me parece relevante el hecho de que, por ejemplo, en el contrato celebrado con la farmacéutica AstraZeneca, según la versión pública elaborada por la Secretaría

de Relaciones Exteriores, en su cláusula 15.3, denominada "Divulgación legalmente requerida de la información confidencial", está prevista la posibilidad de que se pueda divulgar información cuando así sea requerido por ley o reglamentación, por algún proceso legal, judicial, regulatorio o administrativo o de acuerdo con alguna auditoria o revisión de organización regulatoria, siguiendo el procedimiento ahí descrito. Y otro ejemplo: en el caso del contrato con la farmacéutica CanSino, en su cláusula 10.2 se establece que la obligación de confidencialidad no se extiende a materias en las que la parte pueda probar, entre otros supuestos, que su divulgación es requerida bajo cualquier ley aplicable o por orden de un juzgado, un organismo de gobierno o autoridad de jurisdicción competente sujeta a las previsiones de dicha parte.

De ahí que, —en mi opinión— no solo debería de despejar la forma en que debe abordarse este tipo de cláusulas de confidencialidad, tratándose del derecho de acceso a la información y su límite relativo a la seguridad nacional en un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, sino que, además, se debió examinar si esas estipulaciones de excepción a dicha confidencialidad, previstas en los propios contratos, tornaban posible o no que el instituto y, en su caso, esta Corte, pudiesen constatar si la información solicitada, por su naturaleza, admite o no afectar la seguridad ser reservada por nacional no necesariamente basarnos únicamente sobre la base de que las partes la catalogaron como confidencial.

Como no comparto el abordaje del tema en el recurso, —yo—votaré en contra de la propuesta. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy brevemente, Ministro Presidente, pues es un asunto muy interesante; pugna entre dos bienes jurídicamente tutelados, constitucionalmente protegidos y, en este sentido, mi felicitación al Ministro ponente porque permite el debate organizado de las ideas.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Tuve una duda muy similar a la que acaba de plantear la Ministra Piña respecto a las particularidades de los convenios celebrados con las farmacéuticas; sin embargo, la materia misma de lo que está en juego creo que trasciende, más allá de las particularidades de los contratos, creo que lo que se tiene que proteger —ya lo adelantaba en su intervención el señor Ministro Luis María Aguilar— es justamente lo que parece estar en juego en un contexto de pandemia que desequilibra y desquicia a los Estados.

Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto, pero pareciera que hay algunas argumentaciones de las que me separaría porque dan a entender que, toda vez que son convenios que celebró el Estado Mexicano, si el Estado Mexicano divulga información pactada como confidencial pudiera, entonces, el Estado Mexicano enfrentar decisiones internacionales o responsabilidades internacionales. En ese sentido, coincido con lo que acaba de expresar el Ministro Javier Laynez —en una intervención que me pareció muy estructurada y con la que yo coincido en su perspectiva—: creo que

no es que el Estado esté obligado [a reservar la información] porque lo pactó —y que por esa razón debiera tutelar ese pacto—, sino por lo que está entrañado ahí, y que es justamente el contexto de pandemia internacional.

En ese sentido, coincido con las sugerencias que hacen el señor Ministro Luis María Aguilar y el señor Ministro Laynez sobre clarificar —justamente— el contexto de pandemia y que esa es la justificación de la reserva de la información y no el pacto que se hace en los convenios, sino este contexto.

Quizá ya vamos de salida de la pandemia —eso es como una consideración totalmente intuitiva o perceptiva— y quizá por eso pudiéramos olvidar lo que en su momento representó la irrupción de la pandemia con toda la incertidumbre y el no saber qué va a pasar a nivel Estado, de derechos, de organización social y, definitivamente, personal: "¿vamos a tener acceso o no a una vacuna oportuna?".

Entonces, toda vez que no hay una declaratoria de finalización de pandemia y que —como reseña el Ministro Aguilar—, más bien, lo que se ha referido es que se trata de un virus impredecible, creo que aquí hay que atender el contexto internacional, pero en términos de lo que autoridades internacionales han dicho en declaratorias, o que han hecho en lineamientos internacionales para partir de ahí la fundamentación de este asunto.

Entonces, yo me sumaría a las sugerencias de los señores Ministros para robustecer un proyecto que, de por sí, me parece robusto en sí mismo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve en esta segunda intervención. Solo para reconocer la profundidad de las intervenciones que se han expresado aquí en torno al proyecto; sin embargo, me es importante aclarar que todas estas que han sido aquí ponderadas también lo fueron por el Instituto Nacional de Acceso a la Información.

La norma específica establece la posibilidad de reservar información —ya— por una razón que pudiera ser seguridad nacional o por otras, y es, precisamente, el Instituto Nacional de Acceso a la Información que reserva la información por dos años —a diferencia de lo que había dicho el sujeto obligado de cinco—bajo la consideración de que esto pudiera menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, como son todas y cada una de las que —aquí— se han dado.

Bajo esa perspectiva, creo que el concepto de seguridad nacional debiera quedar reservado a aspectos que realmente afecten a esta, como lo establece la Ley de Seguridad Nacional, las que pongan en riesgo a la Nación como Nación y no las que puedan comprometer los acuerdos internacionales, aun cuando pudieran servir para el suministro de vacunas y, con ello, atender a la población. Solo era

importante establecer eso: ya por seguridad nacional ya por menoscabar la conducción de las negociaciones se puede imponer una reserva y —si me lo permiten—, cuando, en realidad, se comprometa a la seguridad nacional, el término de reserva es permanente, no de años. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, debo de empezar por confesar que —yo—venía en contra del proyecto; pero, después de escuchar los argumentos del Ministro Laynez, voy a cambiar mi voto. Voy a votar a favor del proyecto con un voto concurrente. Me parece que la excepcionalidad de la pandemia —sí— me lleva a una lectura distinta a la que normalmente me llevaría una lectura de la Constitución. Por lo tanto, voto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy a favor del sentido del proyecto, aunque en contra de las consideraciones. En primer lugar, —como ya dije en el apartado anterior— estoy en contra del marco normativo que se establece de cuáles son los alcances del recurso de revisión en materia de seguridad nacional. En segundo lugar, estoy en contra de que se establezca, de acuerdo a precedentes, que, para determinar el concepto de seguridad nacional, tengamos que utilizar los lineamientos generales del INAI. Me parece que el contenido de nacional toca establecerlo este Tribunal seguridad le а Constitucional con apoyo en la Constitución.

Y también coincido en que la información debe ser reservada. Arribo a la misma conclusión, pero a través de la aplicación de una prueba de daño —que el proyecto omite realizar, porque tiene otra cadena argumentativa—. Estos argumentos son consistentes con lo que he votado en precedentes. Haré un voto concurrente, pero votaré a favor del proyecto. ¿Algún otro comentario? Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Desde luego, —para mí— toda la argumentación que pueda enriquecer la propuesta del proyecto es bienvenida, así es que no tendría ningún inconveniente, si la mayoría del Pleno lo acepta, en incorporar las sugerencias del Ministro Aguilar Morales, del Ministro Laynez Potisek, máxime que hasta fueron tan convincentes que convencieron al Ministro Gutiérrez de votar a favor del proyecto —con más gusto las incorporo—.

En relación con el tema de la prueba de daño, pues tal vez no la denominamos de manera expresa, pero no la omitimos: en los párrafos cincuenta y tres a cincuenta y seis del proyecto se hace la prueba de daño a la que se hace referencia. Seguramente, requerirá de mayores precisiones o ser más explícita, pero ahí está, no fue omitida. Y —bueno, pues—, en realidad, —insisto— si este proyecto ameritara la aprobación mayoritaria, —con mucho gusto— en el engrose incorporaría las sugerencias que han hecho varias de las compañeras y compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pardo. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto con razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y, en su caso, según el engrose que ofrece el señor Ministro ponente, formularé un voto concurrente con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado. Me reservaría, nada más, un voto concurrente en el sentido —y no lo señalé en mi intervención, pero lo comento de una vez— de que para mí el 134 es fundamental porque hay recursos públicos. Entonces, en ese sentido reservaría mi voto concurrente para ver la argumentación de justificación de apartarnos a ese principio del 134 constitucional.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El recurso de revisión es infundado, por tanto, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones.

Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con razones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales reserva su derecho a formular voto concurrente con razones adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, con reserva de voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al considerando octavo, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto. En el considerando octavo se estudia lo relativo a los contratos celebrados con los laboratorios Serum, Sputnik y SinoVac. Se propone que generar las versiones públicas de los contratos en los términos propuestos por el instituto no afecta la seguridad nacional ni la estabilidad del Estado Mexicano, atendiendo a que las condiciones esenciales de contratación —ya— fueron reservadas. Asimismo, se considera que, de las propias condiciones de contratación, en específico, las cláusulas de confidencialidad, no se advierte que exista una reserva absoluta de la información, sino únicamente de aquellos aspectos que coinciden con los establecidos por el propio instituto; no obstante, será obligación del sujeto contratante realizar los avisos, informes o mecanismos

establecidos entre las partes, conforme a las condiciones que fueron estipuladas para dar cuenta de esa decisión.

Por cuanto hace a lo referido al contrato SinoVac respecto a que no debió tomarse en cuenta la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se estima que, en virtud de que el instituto no ha tenido a la vista dicha versión pública ni que haya sido elaborada bajo los mismos estándares de supervisión verificados en las contrataciones con las otras farmacéuticas, se estima correcto que se obligue al comité de transparencia a realizar el cotejo entre la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores y el contrato en su versión íntegra que obra en los archivos del sujeto obligado; no obstante lo anterior, se estima que el período de reserva determinado por el INAI debe modificarse para establecerlo en cinco años, al igual que se estimó en los contratos antes analizados. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es breve, señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto. En primer lugar, si bien de la cadena impugnativa se desprende que el sujeto obligado precisó que no se encontraba en posibilidad de proporcionar los mencionados contratos ni una versión pública de estos, toda vez que no contaba con la autorización de las farmacéuticas para su elaboración, lo cierto es que concuerdo con el proyecto con que las cláusulas de contratos con farmacéuticas no pueden estar por encima de los principios y derechos humanos consagrados en la

Constitución y en los tratados internacionales celebrados por nuestro país, por lo que, mediante la generación de las versiones públicas de esos contratos, se salvaguardan esos derechos sin afectar en grado predominante los intereses de los pactantes.

Por otro lado, coincido con el proyecto en cuanto a que es infundado el agravio relacionado con el contrato de SinoVac, ya que el INAI simplemente ordenó al sujeto obligado determinar si la versión pública difundida por la Secretaría de Relaciones Exteriores cumple con los requisitos para estimar que respeta el derecho de acceso a la información. Y, finalmente, estoy de acuerdo en que el período de reserva —como ya lo mencioné previamente— no debe ser de dos años, sino, por lo menos —insisto—, de cinco años. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer algún comentario o podemos proceder a votar? Es algo muy similar. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo parcialmente, salvo por el período de reserva.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La señora Ministra Piña quiere hacer una aclaración.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Que se está fijando en el proyecto, ¿eh?, porque se está extendiendo cinco años. En eso estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto, con reserva a dos años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere al período de reserva, respecto del cual existe mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Pérez Dayán; y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor

Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Consulto al Ministro ponente ¿hay algún comentario sobre los efectos?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ninguno, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica, consulto ¿se aprueban los efectos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y también consulto ¿se aprueban los resolutivos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN 3/2021 EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INTERPUESTO POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 2391/21.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEGUNDO. SE MODIFICA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2391/21, EN SESIÓN CELEBRADA EL CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a su consideración competencia, procedencia, legitimación, oportunidad y agravios. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Secretario, tome votación sobre el considerando sexto: aspecto preliminar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, solo reiterando mi argumento de que debe ser de la manera más amplia y no limitativa el estudio de estos temas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

En contra. Anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, con precisiones; y voto en contra del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Le ruego al señor Ministro ponente presentar el considerando séptimo, que es el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto, señor Presidente. En el considerando séptimo se analiza la determinación del instituto que modificó la respuesta brindada por el sujeto obligado sobre los comprobantes de pago de los contratos suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino, relativos a la adquisición de la vacuna contra el virus del SARS-CoV-2 para considerar que no se actualizó la clasificación establecida en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a seguridad nacional, sino su fracción II, que se refiere a la conducción de negociaciones internacionales, así como la reducción a dos años del período de reserva, que originalmente se había establecido en cinco.

Al respecto, se considera que, contrario a lo determinado por el instituto, se actualiza la reserva de los documentos solicitados por causa de seguridad nacional, pues la documentación requerida refleja información alfanumérica sobre el pago por la adquisición de las vacunas, es decir, información generada a efecto de lograr el suministro de vacunas.

Se estima que la publicación de los comprobantes de pago puede poner en riesgo la seguridad nacional, toda vez que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, lo que implicaría la generación de distintas consecuencias negativas para el Estado contratante Mexicano, entre ellas, el incumplimiento de las cláusulas de los contratos, el menoscabo en su relación con las farmacéuticas, la afectación a la estrategia implementada por el gobierno federal para combatir la pandemia generada por el coronavirus y, finalmente, se

afectarían futuras contrataciones con otras farmacéuticas, pues se conocerían los datos económicos y financieros sobre los acuerdos alcanzados, por lo que es razonable que se limite temporalmente el acceso a esta información.

Enseguida, el proyecto considera actualizada la causal de reserva de seguridad nacional y se realiza una prueba de daño, concluyendo que se colman los supuestos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se propone determinar la reserva de los comprobantes de pago para la adquisición de vacunas por un período de cinco años, pues, como lo estima el recurrente, aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas, estimando incorrecto asumir que en el lapso de dos años habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que —ya— no será necesario continuar o extender su abastecimiento.

En conclusión, se estima que, por razones de seguridad nacional, se debe revocar la resolución recurrida, declarar procedente la reserva de los comprobantes de pago para adquisición de vacunas contra el coronavirus por un período de cinco años, así como para la elaboración de versiones públicas. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En este asunto, simple y sencillamente se revisa un tema de carácter estrictamente financiero y, si bien es la consecuencia directa de lo —ya— analizado y pudiera recibir una misma respuesta el asunto —ya— resuelto, solo debo expresar que —yo— estoy de acuerdo en que la información que aquí se solicita, tal cual fue decidido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, —sí— debe ser considerada reservada no por razones de seguridad nacional, sino, particularmente, por el contenido de la fracción II del artículo 110, que ordena esta reserva cuando se puedan menoscabar las condiciones o conducción de las negociaciones en tratándose de este tipo de instrumentos.

También es importante expresar a todos ustedes como un hecho notorio que, desde diciembre de dos mil veinte, la UNICEF ha publicado el tablero de información sobre el mercado de la vacuna Covid-19 y, en esto, forma parte importante de su contenido el precio promedio de la vacuna por farmacéutica y por país. No se excluye de ningún modo el caso mexicano, en donde se expresa con toda claridad lo que paga este frente a las dosis de la vacuna que recibe. En el caso concreto de AstraZeneca, por citar un ejemplo, se expresa con claridad que es de cuatro dólares. Concatenando esta información con la que la propia Secretaría de Relaciones Exteriores da a conocer, por ejemplo, en un específico momento de entrega —ochenta y siete mil dosis con un precio negociado—, tal cual lo dicen los lineamientos de cuatro dólares nos da un total de trescientos cuarenta y ocho mil dólares —en total—.

Si realmente esta información pusiera en peligro la seguridad nacional, sería conveniente que el Estado Mexicano se pronunciara en contra de la revelación de datos como estos, en donde se conoce a nivel mundial lo que se paga y, diferenciadamente, lo que cada país ha cubierto por cada una de esas vacunas. Todo esto me demuestra, nuevamente, que no se está en un caso en donde la seguridad nacional, como un concepto bastante más preciso que lo que es una mera convención contractual signifique.

Por ello, entonces, estando de acuerdo en la reserva de esta información por dos años, independientemente de las tablas que publica la UNICEF, creo, entonces, que el supuesto especifico es el que encontró para tales circunstancias el Instituto Nacional de Acceso a la Información y la reserva que se mantenga por dos años sin participar en el concepto de seguridad nacional, que lo estimo de modo más delicado y profundo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto la propuesta que se hace en el proyecto en cuanto a declarar fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

En primer lugar, quiero destacar que, como en los recursos de revisión en los que —ya— he participado, —el 1/2017 y el 2/2017— conforme al artículo 6º de la Constitución, en el que se consagra el derecho a la información, así como al de la libertad de expresión, se debe respetar el derecho de las personas no solo a expresar el pensamiento propio, sino también a recibir información y conocer la

expresión del pensamiento ajeno, al ser derechos de orden público y de interés social. Se ha determinado que el derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales, como es, en el caso, el de la seguridad nacional para evitar un daño derivado de su difusión.

Ahora, en el caso concreto, concuerdo con que no fue acertado que el INAI aplicara por analogía las consideraciones que sustentó en los diversos recursos de revisión —que se denominan— 268/2021 y 295/2021 del índice del INAI, pues —en esos— la litis era diversa, ya que versaron sobre la versión pública de contratos con ciertas farmacéuticas, pero no se analizó la procedencia de la publicación de los comprobantes de pago, por lo que considero —como el proyecto lo hace— que no son aplicables al presente caso los razonamientos de tales asuntos.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 192 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio que he sostenido en diversos precedentes, considero que el presente recurso debería tener toda la amplitud necesaria para que, con absoluta competencia, esta Suprema Corte analice todas las cuestiones que lleven a la condición que establece la existencia del recurso previsto en el artículo 6º de la Constitución.

En consecuencia —como ya lo he mencionado en varias ocasiones en esta misma sesión—, es factible que este Alto Tribunal determine si fue correcta la determinación del INAI, consistente en que la información solicitada no se vincula con la seguridad nacional, incluso, más allá de los argumentos hechos valer por tratarse de un tema de excepcional interés público.

En este sentido —al igual que se hace en la consulta—, considero que la solicitud de entregar los comprobantes de pago para la adquisición de las vacunas contra el SARS-CoV-2 —sí— se relaciona con la materia de seguridad nacional y no únicamente con las hipótesis de clasificación previstas en el artículo 110, fracción II, relativo a la conducción de negociaciones y relaciones internacionales, ni del 113, fracción III, de la ley federal en materia de información, como lo estableció el INAI.

Esto es, en consecuencia, tomando la normativa aplicable, que establece que uno de los supuestos constitutivos de amenaza a la seguridad nacional está relacionada con la afectación al combate de epidemias, como es, sin duda, la provocada por el SARS-CoV-2, la cual fue declarada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de preocupación internacional e, incluso, la clasificó como pandemia, considero que la publicación de los comprobantes requeridos —sí— se relaciona con la seguridad nacional.

En atención a la prueba de daño que se debe realizar en esta materia, estoy de acuerdo con el proyecto con que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo a la seguridad nacional, dado que, en atención a las cláusulas de confidencialidad previstas en los contratos celebrados con las farmacéuticas, ponen en riesgo el suministro de vacunas en nuestro país, máxime que en la actualidad no existen muchos proveedores que puedan ofrecer vacunas contra el SARS-CoV-2, afectando directamente la

estrategia que ha implementado el gobierno federal para combatir la pandemia que hoy seguimos enfrentando. Además, la publicación de los comprobantes de pagos solicitados podría afectar las negociaciones comerciales que se realicen con estas farmacéuticas o con otras, pues, al conocerse los precios pactados, se podría dificultar conseguir precios mejores, más bajos o condiciones más favorables, afectando en forma directa el suministro de vacunas. En ese sentido, considero que el riesgo de perjuicio que supondrá la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. Por todo ello, considero que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, como el que se señala.

Además, por último, concuerdo que el período de reserva debe ser de cinco años, por lo menos, y no de dos —como lo estableció el INAI—, ya que no existen estudios que determinen una fecha fija para la conclusión de la pandemia, incluso, en la undécima reunión del Comité de Emergencias convocada por el Director General de la OMS sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus, celebrado en abril de dos mil veintidós, se destacó que el comportamiento del virus es impredecible y las respuestas nacionales siguen siendo insuficientes, por lo que persiste el contexto de pandemia mundial. Además, se agregó que la evolución vírica del SARS sigue siendo impredecible, lo que evidencia que no hay un plazo fijo para considerar que la pandemia tendrá fin. Por eso, estoy de acuerdo con el plazo de cinco años como mínimo, aunque podría ser —como lo han mencionado algunos de los señores Ministros, como el Ministro Pérez Dayán— por un tiempo, inclusive, indeterminado.

Agradezco el tiempo que se me ha permitido y considero que, en este caso, tampoco es procedente crear una versión pública de los comprobantes de pago, pues se encuentran estrechamente vinculados con la información considerada confidencial en los contratos correspondientes, como se desprende de su versión pública, en la que fue testada toda la información relacionada con el pago. En consecuencia, en resumen, estoy de acuerdo con el proyecto, con estas argumentaciones. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más quiero precisar que aquí lo que se solicitó fue únicamente los comprobantes de pago de las vacunas para el Covid. Esa es la materia de este asunto y, por las razones que —ya— señalé, estaría en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Yo entendería, Ministro ponente, que se haría en las consideraciones ajustes similares al proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones. Anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

En votación económica consulto los puntos resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)